



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

---

*Comisión de Empleo y Asuntos Sociales*

---

**2013/0181(COD)**

27.11.2013

# PROYECTO DE OPINIÓN

de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales

para la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el suministro y la calidad de las estadísticas del procedimiento de desequilibrio macroeconómico

(COM(2013)0342 – C7-0162/2013 – 2013/0181(COD))

Ponente de opinión: Pervenche Berès

PA\_Legam

## ENMIENDAS

La Comisión de Empleo y Asuntos Sociales pide a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento Considerando 5

##### *Texto de la Comisión*

(5) Debe establecerse un procedimiento fiable para elaborar, controlar y divulgar los datos pertinentes del PDM, así como para mejorar continuamente la información estadística correspondiente en consonancia con el marco de gestión de la calidad de las estadísticas europeas<sup>4</sup>. El Grupo de Directores de Estadísticas Macroeconómicas, **creado** por la Comisión, **es un grupo** de expertos que **facilita** a la Comisión (Eurostat) la asistencia necesaria para aplicar un procedimiento sólido de control de la calidad de los datos pertinentes del PDM.

---

<sup>4</sup> COM(2005)217 final y COM(2011)211 final.

##### *Enmienda*

(5) Debe establecerse un procedimiento fiable para elaborar, controlar y divulgar los datos pertinentes del PDM, así como para mejorar continuamente la información estadística correspondiente en consonancia con el marco de gestión de la calidad de las estadísticas europeas<sup>4</sup>. El Grupo de Directores de Estadísticas Macroeconómicas **y los directores europeos de estadísticas sociales, creados** por la Comisión, **son grupos** de expertos que **facilitan** a la Comisión (Eurostat) la asistencia necesaria para aplicar un procedimiento sólido de control de la calidad de los datos pertinentes del PDM.

---

<sup>4</sup> COM(2005)217 final y COM(2011)211 final.

Or. en

### Enmienda 2

#### Propuesta de Reglamento Artículo 4

##### *Texto de la Comisión*

En caso de duda sobre la correcta aplicación de las normas que regulan la recogida y transmisión de los datos pertinentes del PDM, el Estado miembro interesado solicitará una aclaración a la

##### *Enmienda*

En caso de duda sobre la correcta aplicación de las normas que regulan la recogida y transmisión de los datos pertinentes del PDM, el Estado miembro interesado solicitará una aclaración a la

Comisión (Eurostat). La Comisión estudiará la cuestión sin demora y comunicará su aclaración al Estado miembro interesado, **al correspondiente grupo** de expertos en estadísticas macroeconómicas **creado** por la Comisión, a los demás Estados miembros y al público.

Comisión (Eurostat). La Comisión estudiará la cuestión sin demora y comunicará su aclaración al Estado miembro interesado, **a los correspondientes grupos** de expertos en estadísticas macroeconómicas **y en estadísticas sociales creados** por la Comisión, a los demás Estados miembros y al público.

Or. en

### Enmienda 3

#### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión (Eurostat) informará al Comité de Política Económica establecido por la Decisión 74/122/CEE<sup>7</sup> de los resultados de estas visitas, incluyendo las posibles observaciones que los Estados miembros interesados formulen sobre dichos resultados. Tras haber sido remitidos al Comité de Política Económica, estos informes, junto con las posibles observaciones de los Estados miembros interesados, se harán públicos sin perjuicio de las disposiciones sobre secreto estadístico contenidas en el Reglamento (CE) n° 223/2009.

---

<sup>7</sup> DO L 63 de 5.3.1974, p.21

##### *Enmienda*

3. La Comisión (Eurostat) informará al Comité de Política Económica establecido por la Decisión 74/122/CEE<sup>7</sup> **y al Comité de empleo establecido por la Decisión del Consejo 2000/98/CE<sup>7a</sup>** de los resultados de estas visitas, incluyendo las posibles observaciones que los Estados miembros interesados formulen sobre dichos resultados. Tras haber sido remitidos al Comité de Política Económica, **al Comité de empleo y a las comisiones competentes del Parlamento Europeo**, estos informes, junto con las posibles observaciones de los Estados miembros interesados, se harán públicos sin perjuicio de las disposiciones sobre secreto estadístico contenidas en el Reglamento (CE) n° 223/2009.

---

<sup>7</sup> DO L 63 de 5.3.1974, p.21

<sup>7a</sup> **Decisión 2000/98/CE del Consejo, de 24 de enero de 2000, por la que se crea el Comité de empleo (DO L 29 de 4.2.2000, p. 21)**

Or. en

## Enmienda 4

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión (Eurostat) podrá modificar los datos transmitidos por los Estados miembros y suministrar los datos modificados y una justificación de la modificación cuando esté probado que los datos notificados por los Estados miembros no se ajustan a lo establecido en el artículo 3, apartado 2. A más tardar tres días laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y **al presidente** del Comité de Política Económica los datos modificados y la justificación de la modificación.

#### *Enmienda*

4. La Comisión (Eurostat) podrá modificar los datos transmitidos por los Estados miembros y suministrar los datos modificados y una justificación de la modificación cuando esté probado que los datos notificados por los Estados miembros no se ajustan a lo establecido en el artículo 3, apartado 2, **o los datos transmitidos por los Estados miembros sean incompletos**. A más tardar tres días laborales antes de la fecha de publicación prevista, la Comisión (Eurostat) comunicará al Estado miembro interesado y **a los presidentes** del Comité de Política Económica y **del Comité de empleo** los datos modificados y la justificación de la modificación.

Or. en

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**Los ingresos mencionados en el párrafo primero se asignarán a la financiación de los programas nacionales de reforma de los Estados miembros y sus consecuencias, como parte del ciclo del Semestre Europeo, con el objetivo de reducir al mínimo las divergencias económicas, de empleo y sociales de la zona del euro.**

**Enmienda 6****Propuesta de Reglamento  
Artículo 15***Texto de la Comisión*

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 223/2009, los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros garantizarán la coordinación necesaria de los datos pertinentes del PDM a escala nacional. Todas las demás autoridades nacionales deberán informar a los institutos nacionales de estadística para este fin. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se aplica esta disposición.

*Enmienda*

Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 223/2009, los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros garantizarán la coordinación necesaria de los datos pertinentes del PDM a escala nacional. Todas las demás autoridades nacionales, ***incluidos los bancos centrales nacionales y los organismos responsables de las estadísticas de empleo y sociales,*** deberán informar a los institutos nacionales de estadística para este fin. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que se aplica esta disposición.

Or. en

**Enmienda 7****Propuesta de Reglamento  
Artículo 17***Texto de la Comisión*

La Comisión (Eurostat) informará periódicamente ***al*** Parlamento Europeo y al Consejo de las actividades realizadas por la Comisión (Eurostat) para aplicar el presente Reglamento.

*Enmienda*

La Comisión (Eurostat) informará periódicamente ***a las comisiones competentes del*** Parlamento Europeo y al Consejo de las actividades realizadas por la Comisión (Eurostat) para aplicar el presente Reglamento.

Or. en

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 18 – apartado 2 – letra b bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) la adecuación y la eficacia del proceso de control aplicado en el caso de revisión o incorporación de datos pertinentes del PDM.***

Or. en